



RAD. No.: 70-001-40-03-002-2021-00285-00

DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-Seccional Sucre, remitió listado de los Peritos Avaladadores registrados para el municipio de Sincelejo, Sucre, mientras que la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, envía listado de los Auxiliares de la Justicia vigentes para el Departamento de Sucre, pero, en aquella no se encuentran inscritos peritos evaluadores; por otro lado el Mandatario Judicial de la parte demandada en este pleito solicita se haga un control de legalidad por cuanto pide se haga la Inspección Judicial a la franja de terreno objeto de servidumbre teniendo en cuenta que en la actualidad ya ceso la restricción que por covid 19 existía al momento de la admisión del libelo; finalmente el Mandatario Judicial de la actora solicita se corrija el oficio No. 277 del 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la orden de autorización de ingreso no debe ser dirigida a su representada sino al Comandante de la Policía del Municipio de Sincelejo donde se encuentra el predio objeto de servidumbre.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que para la data del catorce (14) de junio de 2023, se dispuso oficiar al IGAC Seccional Sucre y a la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, con el propósito se enviaran listado contentivos de peritos evaluadores, con el propósito de ser designados para que efectuaran dictamen para el presente pleito de imposición de servidumbre.

Designación de Peritos para Indemnización:

Ahora el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-Seccional Sucre, mediante correo electrónico del veintisiete (27) de junio de 2023, nos informa que mediante resolución No. 637 del siete (7) de julio del 2020 mediante la cual se conforma la lista peritos para la intervención en los proceso judiciales en los que se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015, remitiéndose un link en el que consta los auxiliares de la justicia adscritos y con domicilio en Sincelejo-Sucre.

Advierte el Despacho Judicial que lo que se pretende al interior del sub examine es que se efectuó un análisis juicioso y serio de toda la documentación adosada al proceso¹ y que de paso clarifiquen las dudas que se presenten, para que el Operador Judicial pueda tomar una decisión acompasada y guardando las garantías procesales de las partes, culminando con proferimiento basado plenamente en derecho, por lo que

¹ Plano de Inmueble, Escrituras Públicas, Certificado de Tradición y Libertad,



dicho estudio debe ser efectuado por profesionales especialista en la disciplina, con conocimientos científicos, técnicos, artísticos, como ingenieros o arquitectos entre otros.

Por lo que se procederá a designar para tal labor al señor RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE, Perito evaluador de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, inmuebles especiales, recursos naturales y suelo de protección, intangible especial perteneciente al listado remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-Seccional Sucre.

En lo que tienen que ver con el listado proveniente de la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, se puede verificar que no existe la especialidad de perito evaluadores que se requiere para esta clase de pleitos, por lo que se debe proceder conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 2, artículo 48 del C.G.P. que al tenor: *"2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia."*

En síntesis considera el Juzgado que para la designación del otro perito, este Despacho Judicial acudirá también a la lista peritos para la intervención en los procesos judiciales en lo que se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para el Departamento de Sucre, conformada según Resolución No. 639 del siete (7) de julio de 2020, por lo que se designa al señor ROSA STELLA ROMERO MORENO.

Se le recuerda a los auxiliares de la justicia designados que la labor encomendada por este Despacho Judicial tiene como finalidad realizar o clarificar el debate que gira en torno a los reparos hechos por la parte demandada sobre la indemnización ofrecida por la actora por la imposición de la servidumbre energética que se aquí se ventila, además debe tenerse en cuenta lo prescrito por el numeral 5, artículo 2.2.3.7.5.3., Sección 5, Capítulo 7 del Decreto 1073 del 23 de mayo de 2015, aquí se desbroza:

- ✚Avaluó de las mejoras existentes cuando se notificara la admisión del libelo.
- ✚Las mejoras efectuadas con posterioridad siempre que hayan sido necesarias para la conservación del inmueble.
- ✚Daño emergente.
- ✚Indemnización a que haya lugar.

Se le informa a los nombrados expertos que el dictamen que ha de rendirse ante este Despacho Judicial deber ser elaborado de manera conjunta, así



mismo se les noticia que cuentan con el termino de cinco (5) días para la aceptación o rechazo del cargo del que han sido nombrado².

De acuerdo a lo enunciado en el artículo 230 del C.G.P., se fijan como como gastos para los auxiliares de la justicia el quantum de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), los cuales deben ser sufragados por el demandado.

Los auxiliares de la justicia deberán rendir la experticia requerida en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. debiendo ser presentado por escrito, para lo cual se les otorga un término de veinte (20) días para su presentación antes este Despacho Judicial, los cuales iniciaran una vez se posesionen del cargo en el cual fueron nombrados.

Consecuencialmente se les noticia que el expediente queda a su disposición en la secretaria del Juzgado, así como también puede ser consultado de manera digital o en su defecto pueden ser verificadas las actuaciones en la plataforma TYBA.

En esa miasma línea se le insta a las parte intervinientes en la Litis para que presten toda la ayuda necesaria que sea requerida por los peritos designados, bien sea suministrando toda la documentación y elementos probatorios que tengan en su custodia.

Control de Legalidad por Inaplicación de la Ley 56 de 1981:

En este punto compete a esta Unidad Judicial proceder a pronunciarse sobre lo peticionado por el Mandatario Judicial de la parte demandada en este pleito consistente en que se haga un control de legalidad al interior de la Litis, por cuanto se está inaplicando la Ley 56 de 1981, desarrollada y reglamentada en el Decreto 2580 de 1985 y comprendida actualmente en el capítulo VII, Sección 5ta del Decreto 1073 del 2015, con fundamento en que no se ha cumplido a cabalidad en el plenario con la inscripción del embargo de la demanda, pues, si bien ya se notificó el contenido de la demanda y en virtud de ello se ejerció el derecho de contradicción, pero, aun no ha operado la inscripción de la demanda, situación procesal que afecta el debido procesal, pues, antes de tomar cualquier decisión debe consolidarse esa medida cautelar, habiéndose registrado en la data del 30 de mayo de 2023, con el oficio No. 276 del 18 de febrero del 2022.

Alude el quejoso que el proveído del catorce (14) de junio de 2023, se refiere a que se intente el cumplimiento de la medida de registro ordenada, sin embargo, el juzgado ya autorizó la entrada a la compañía demandante CELSIA S.A., para iniciar la ejecución de los trabajos, cobrando especial relevancia jurídico procesal el hecho que es la inscripción de la medida y no

²**ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.



el embargo como se refirió en el numeral sexto del auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, y la relevancia vendría siendo la contabilización que para el lucro cesante como daño causado se debe calcular desde el momento en que la demanda es admitida y ordenada su respectiva inscripción registral.

A continuación el Apoderado Judicial del sujeto pasivo de la acción civil transcribe ad literam el numeral 4 del decreto 1073 de 2015, relacionada con la obligación que tiene el juez del conocimiento a efectuar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado; aludiendo que esta fase procesal no se ordenó mucho menos se ha cumplido, pudiéndose inferir que para la época en que tuvo lugar la admisión de la demanda aún existía las restricciones por la pandemia del covid-19, pero, no se puede olvidar que esta etapa procesal es obligatoria, por lo que si para la fecha de hoy cesó el impedimento para su realización se debe evacuar; siendo la razón muy sencilla y es el principio de inmediación previsto en el artículo 6 de C.G.P., que en armonía con las normas que regulan esta clase de procesos facultan al funcionario judicial para que verifique varios aspectos tales como el área de terreno afectada entre otros, constatación que debe ser efectuada directamente por el Operador Judicial, por cuanto una vez se elaboren las experticias relacionadas con el daño emergente y lucro cesante se analizaran lo que ya el Juzgado pudo corroborar anteriormente.

Alega el petente que la Inspección Judicial es tan importante, pues, tal como se pudo dar cuenta la Ingeniera de la empresa demandante, que una parte de la franja de terreno objeto de servidumbre se encuentra sembrada en maíz, así como también se evidenciara que su poderdante se encuentra gestionando ante el Municipio de Sincelejo un programa de vivienda campestre, por lo que la imposición de la servidumbre se origina un lucro cesante por un daño bastante significativo.

Así mismo esboza que debe el Operador Judicial y los Peritos tener en cuenta la Resolución No. 1090 del veinte (20) de septiembre de 2022, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, relacionada con las áreas de remanente que se generan cuando se impone una servidumbre.

En orden a resolver se tiene como es suficientemente conocido, la figura del control de legalidad, se encuentra instituida en nuestro Estatuto Adjetivo Civil, con la finalidad que los Jueces administradores de Justicia, cuenten con un mecanismo que les permita enderezar los procedimientos que se surten en una Litis cuando aquellas hayan sido equivocadas, desacertadas u omisivas.

Al respecto, destaca el nombrado doctrinante Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 : *"El control de legalidad es una herramienta en poder el juez (CGP, art.42.12) por medio de la cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa procesal del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art.132)".*



Auscultado el paginario se observa que el numeral sexto parte resolutive del proveído de calendas veinticuatro (24) de noviembre de 2021, **dispuso la cautela de inscripción** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-48914** sobre el cual versa la imposición de servidumbre objeto de la Litis, tal y como lo enseña-establece el numeral 1, artículo 2.2.3.7.5.3.de la Sección 5, Capítulo 7 del Decreto 1073 del 23 de mayo de 2015³; ahora bien, cuando el quejoso hace alusión a la palabra “embargo” en su escrito, se refiere a que por un error de transcripción en ese mismo numeral al momento de dar la orden de realización de la comunicación que se debía dirigir a la ORIP de Sincelejo, se habló de embargo y no de inscripción, pero, advierte este Despacho que si se mira desprevénidamente el contenido del oficio No. 276 del dieciocho (18) de febrero de 2022, que confeccionó la Secretaria de esta Judicatura, para comunicar la citada cautela a la Oficina encargada de la gestión registral de esta ciudad, aquel fue elaborado en debida forma noticiando la medida cautelar tal y como lo previó y dispuso la providencia admisorio, es decir, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, para mayor ilustración se adjunta captura de pantalla de la comunicación en mención:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
Calle 22 # 16-40 Piso 5°- Conmutador 2754780 Ext. 1002 1003
Correo Electrónico cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo - Sucre

Oficio No. 276.
Sincelejo, 18 de febrero de 2022.

Señor:
Registrador de Instrumentos Públicos.
Sincelejo-Sucre.
ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co

REF.:
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA.
RADICACIÓN: 70-001-40-03-002-2021-00285-00.
DEMANDANTE: CELSIA S.A. E.S.P.
NIT. 800.249.860-1.
APODERADO: CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO.
C.C. 79.957.390.
DEMANDADO: SAMUEL AVELLANEDA BLANCO.
C.C 91.282.257.

Mediante proveído adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2021, se dispuso oficiarle para que se sirva realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **340-48914**, que corresponde al inmueble rural denominado “PREVENCIÓN”, ubicado en la Vereda Cruz del Beque de la ciudad de Sincelejo-Sucre, cuyo titular de derecho de dominio es el señor SAMUEL AVELLANEDA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No.91.282.257.

En tal sentido, se oficia a usted para que se sirva efectuar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y expida a este Juzgado el certificado correspondiente.

Aunado lo anterior, el Mandatario Judicial de la parte demandada seguidamente aporta un certificado de libertad y tradición perteneciente al predio matrícula 340-48914, reciente en el que consta en su anotación 011 que la ORIP Sincelejo inscribió la cautela de imposición de servidumbre noticiada con la comunicación No. 276 del dieciocho (18) de febrero de 2022, luego entonces, este Operador Judicial estima que no ha habido

³ 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante



ninguna omisión o falencia en la orden, comunicación y anotación de la inscripción de la demanda exigida para los proceso de esta naturaleza.

En cuanto al tiempo transcurrido entre la expedición del Oficio No. 276 del dieciocho (18) de febrero de 2022 y la materialización en su inscripción treinta (30) de mayo de 2023, vale aclarar que no se le puede endilgar tal dejadez a esta Oficina Judicial, pues, la mentada comunicación fue enviada la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo con copia a la direcciones electrónica de la actora en la data del once (11) de mayo de 2022, en quien recae cancelar las erogaciones que se requieren en la ORIP Sincelejo, para que se registrará la inscripción de la demanda, para que esa oficina su vez enviara a esta Unidad Judicial el certificado de tradición en donde constara su asentamiento, se adjunta pantallazo en donde consta esa labor:

Proceso Rad. 2021-00285

Juzgado 02 Civil Municipal - Sucre - Sincelejo <cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 3:35 PM

Para: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SINCELEJO

<ofiregissincelejo@supernotariado.gov.co>

CC: celsiatoluviejo.arangolegal@gmail.com <celsiatoluviejo.arangolegal@gmail.com>

Buenas tardes,

Se adjunta oficio comunicando medida cautelar

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Calle 22 No. 16-44 Piso 5

Conmutador 2754780 Ext. 1002- 1003

Correo electrónico: cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a los reparos hechos contra el auto de calendas catorce (14) de junio de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud del Mandatario Judicial de la parte demandante pidiendo se le expidiera una nueva comunicación que enterara la inscripción de la demanda, alegando que intento en dos ocasiones registrar el oficio 276 del dieciocho (18) de febrero de 2022, pero, que al no lograrlo en el tiempo que le fue otorgado por la ORIP Sincelejo, solicitó se expidiera nueva comunicación con fecha reciente para precaver una nota devolutiva de la Oficina Registral; con fundamento en esos argumentos y que para la época de los hechos aún no se tenía certeza sobre el asentamiento de las tantas veces comunicación Oficio No. 276 del dieciocho (18) de febrero de 2022, lo más lógico y teniendo en cuenta que es un imperativo legal inscribir la demanda en el inmueble afectado por servidumbre en esta clase de pleito, obviamente esta Judicatura dispuso expedir una nueva comunicación que noticiara tal cometido, lo que así se hizo por la secretaria con oficio No. 532 del veintidós (22) de junio de 2023, remitido en esa misma fecha a la dirección electrónica de la ORIP Sincelejo y con copia al Mandatario Judicial de la actora.

Luego entonces no se avizora por este Juzgado siquiera alguna irregularidad, trama, omisión o turbiedad en tal labor que causara algún



daño a la parte pasiva de la acción civil, pues, no se está efectuando actividad alguna que contravenga el cumplimiento de la ritualidad exigida para Litis de esta naturaleza.

Por otro lado se queja el Apoderado Judicial de la parte demandada que el oficio que comunicaba la orden dispuesta en el numeral octavo, parte resolutive del proveído del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, consistente en autorizar a la actora para que entrará al predio singularizado con la matrícula 340-48914, denominado "LA PREVENCIÓN" e iniciara la ejecución de los trabajos sobre la respectiva franja de terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 del primero (1) de septiembre de 1981 modificado por el artículo 7º del decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020; al respecto vale la pena aclarar que el Despacho una vez se emiten las distintas ordenes, la materialización de las mismas las efectúa la Secretaria del Juzgado, quien a su vez elabora y envía las comunicaciones concomitantemente como ocurrió en el sub examine, situación que no está prohibida en el compendio procesal que regula esta clase de pleitos, mucho menos, está prohibido que se sigan realizando las siguientes etapas procesales establecidas para esta Litis, por lo que no entiende esta Judicatura las aseveraciones consistentes en *"... NO LO ES MENOS que la inscripción de la demanda aún no ha operado, situación procesal esta que afecta el debido proceso, ya que previo a cualquier decisión que se haya de tomar, debe consolidarse ésta MEDIDA"*.

Inspección Judicial:

En este punto se estudian los reparos manifestado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, con relación a la no práctica de la Inspección Judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del libelo.

Sobre lo anterior se permite el Despacho aclarar que el reparto de la Litis que ocupa la atención aconteció para el mes de junio de 2021, siendo dictado el umbral admisorio con proveído del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, que en su numeral octavo dispuso la autorización para que la actora Empresa de Servicios Públicos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entrara al predio denominado LA PREVENCIÓN, con el propósito iniciará la ejecución de los trabajos sobre la franja de terreno objeto de servidumbre, siendo expedida la comunicación No. 277 del dieciocho (18) de febrero de 2022, remitida a la dirección electrónica del interesado el once (11) de mayo de 2022, para la finalidad allí descrita.

Ahora bien advierte la Judicatura que la orden antes descrita no fue tomada de manera caprichosa o arbitraria, pues, para la época del reparto del sub examine atravesábamos la Pandemia del Covid -19, por lo que el Estado Colombiano a raíz de ese acontecimiento declara el Estado de Emergencia Sanitaria en el país, y expide varios Decretos Ley, entre ellos el Decreto Legislativo 798 del cuatro (4) de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020."*, que en su artículo 7º, enunció: *"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia*



Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, ~~mediante decisión que no será susceptible de recursos~~⁴, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (...) (...)".

Así las cosas se otea, que en ese momento procesal las actuaciones desplegadas que dispusieron la entrega anticipada de la franja de terreno, se encontraban ajustadas a derecho, no siendo de recibo los argumento esgrimidos por el demandado al manifestar que el Juzgado no realizó la Inspección Judicial en ese periodo sin causa alguna; sin embargo, en la actualidad se evidencia que el Mandatario Judicial de la parte actora no materializó la orden que le fue notificada por el Despacho Judicial con oficio No. 277 del dieciocho (18) de febrero de 2022, a pesar de que este le fue enviado aun estando vigente la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 en el País, por lo que al haber desaparecido esa coyuntura⁵ también lo hacía la modificación transitoria de la norma, quedando imperante totalmente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en su redacción original, considerando este Operador Judicial que en la hora de ahora, es totalmente procedente y necesario ordenar la Diligencia Inspección Judicial sobre el predio sirviente.

Y es que mírese que el mismo contenido del artículo 7º del Decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020, en su parte inicial señalaba que lo dispuesto en su contenido únicamente se aplicaría mientras durara el periodo de la Emergencia Sanitaria, trayendo aparejado como consecuencia que una vez desapareciera esa condición la norma también desaparecería y dejaría de surtir efectos, precisamente por su carácter de transitoriedad.

⁴ Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión "*mediante decisión que no será susceptible de recursos*" declarada INEXEQUIBLE. por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-330-20](#) de 20 de agosto de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Emergencia Sanitaria vigente hasta el 30 de junio de 2022, Resolución 666 del 28 de abril de 2022, Ministerio de la Salud y la Protección Social.



En conclusión se decretará la Diligencia de Inspección Judicial sobre el predio denominado LA PREVENCIÓN de propiedad del demandado, con la finalidad de lograr su identificación plena y la porción de terreno sobre la cual pasaría la imposición de la servidumbre energética y de ser procedente se autorizara la ejecución de las obras prevista en el proyecto.

La Inspección Judicial se hará con la ayuda de perito técnico, elegido de la lista conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Seccional Sucre, integrada según Resolución No. 639 del siete (7) de julio de 2020, por lo que se designa al Ingeniero Civil señor SILVINO MANUEL VERBEL ARROYO, adviértase que los honorarios serán sufragados por la parte demandante.

Corrección de Comunicación:

Finalmente corresponde estudiar la petición deprecada por el Mandatario Judicial de la parte demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., consistente en ordenar la corrección del oficio No. 277 del dieciocho (18) de febrero de 2022, en el sentido que la orden de autorización y de ingreso no debe ser dirigida a su representada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sino que su destinatario debía ser el Comandante de la Policía de Sincelejo, Municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de imposición de servidumbre, lo anterior teniendo como fundamento que se están efectuando acercamientos sociales con el propietario del inmueble pero este ha negado el ingreso del personal aludiendo haber presentado una solicitud de inspección judicial ante este Despacho, debiéndose aclarar que para este proceso no fue necesaria la inspección judicial, teniéndose proceder ahora con los dictámenes que deben rendir los peritos tal y como se prevé en estos litigios.

Lo primero que se le debe aclarar al Apoderado Judicial de la parte demandante es que tal y como se dejó sentado en párrafos antecedentes que la Inspección Judicial para estos proceso estuvo condicionada cuando se decretó el Estado de Emergencia por la pandemia del Covid-19, pero, una vez desaparecieron esos acontecimientos, el artículo 7° del Decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020, perdió efectos desapareciendo la condicionalidad allí prevista.

Ahora bien, observa el Despacho Judicial que el interesado pese a tener en su poder la comunicación No. 277 del dieciocho (18) de febrero de 2022, desde el once (11) de mayo de 2022, cuando aún se encontraba vigente el amparo legal que contemplaba la autorización de entrar a ejecutar las obras necesarias para la implementación del proyecto que requiere la imposición de la servidumbre objeto de la causa, no lo materializó, solo hasta estas calendas es que al parecer se van a iniciar los trabajos que se requieren para la obra, pidiendo la corrección de la mentada comunicación, la cual no es posible primero por cuanto el oficio fue expedido en debida forma y es la parte demandante a quien se le autoriza y son ellos los que deben exhibir la orden que le fue otorgada por el Juzgado cognoscente al demandado; ahora bien el citado artículo 7° del Decreto 798 del cuatro (4) de junio de 2020, comprendía el acompañamiento policivo en caso de ser necesario, ante lo cual el interesado debía pedirle al Despacho Judicial se le



entregara copia autentica de la providencia que daba la orden de entrada así como un oficio dirigido a la autoridad policiva con jurisdicción para que garantizara la orden judicial decretada, pero, no puede el Actor ahora pretender la corrección de un oficio que se encuentra confeccionado en debida forma, lo que le competía era solicitar se oficiara a la Policía Nacional para que los acompañara y garantizaran su entrada al terreno con la finalidad de iniciar obras.

Sin embargo a Juicio de este Despacho Judicial, en este estadio procesal, no es procedente la corrección del oficio No. 277 del dieciocho (18) de febrero de 2022, así como tampoco oficiar a la autoridad policial competente para que garantice la entrada de la demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., al predio demandado con el objetivo iniciase la ejecución de obras sobre la franja de terreno objeto de servidumbre, teniendo como fundamento que el canon normativo que sustentaba esa autorización y bajo la cual este Despacho Judicial emitió esa orden, no se encuentra vigente en la actualidad por haber desaparecido la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia por Covid-19, aunado a lo anterior, considera esta Judicatura y tal como quedó plasmado en párrafos antecedentes que lo propio es practicar la Diligencia de Inspección Judicial, consecuentemente ordenar la entrega de la porción de terreno objeto de servidumbre.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Peritos Avaluadores a los señores **RAFAEL SEGUNDO VERGARA SEVERICHE**, con **AVAL 9309209**, y **ROSA STELLA ROMERO MORENO**, con **AVAL 42208413** de la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia del IGAC-Seccional Sucre, según Resolución Nro. 639 del 07 de julio de 2020, "Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones", correos electrónicos ravese@hotmail.com celular 3007637540 stella.romero@gmail.com celular 3004308689, respectivamente. **Ofíciase.** Cítese por intermedio de la parte pasiva acción civil señor Samuel Avellaneda Blanco, a fin de que tomen posesión del cargo y rindan experticio en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y rindan su dictamen escrito de manera conjunta para lo cual se les otorga el termino de veinte (20) días para su presentación.

Los auxiliares de la justicia designados deberán tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandada deberá prestar la colaboración necesaria para el desplazamiento al inmueble objeto del gravamen, suministrando la información y documentación que requieran los auxiliares de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

Se advierte a la parte demandada que debe sufragar las expensas necesarias que cause la práctica de la prueba precedentemente descrita y



prestar a los intervinientes colaboración para la práctica del experticio, lo cual deberá acreditar oportunamente.

De acuerdo a lo enunciado en el artículo 230 del C.G.P., se fijan como gastos para los auxiliares de la justicia el quantum de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, los cuales deben ser sufragados por el demandado.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud deprecada por el Apoderado Judicial de la parte pasiva de la acción, consistente en hacer control de legalidad al proceso de la referencia por presuntamente no aplicarse en debida forma el contenido de la Ley 56 de 1981, por cuanto al revisarse el pleito se advierte que se ha tramitado bajo la ritualidad de las leyes que la gobiernan de acuerdo a las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordénese la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio rural objeto del proceso, denominado "LA PREVENCIÓN", singularizado con la matrícula inmobiliaria **No. 340-48914** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, localizado en el Corregimiento de Cruz del Beque jurisdicción del Municipio de Sincelejo, con el propósito de identificar el precitado bien así como la porción de terreno que será objeto de servidumbre y autorizar en caso de ser procedente, la ejecución de las obras que de acuerdo al Plan de Expansión y Distribución de Energía Eléctrica PROYECTO UPME STN -05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la Litis.

La precitada diligencia se hará con acompañamiento de perito técnico.

Señálese como fecha el próximo **cinco (5) de octubre de 2023**, a las **9:00 de la mañana** y se nombra como auxiliar de la justicia al Ingeniero Civil señor **SILVINO MANUEL VERBEL ARROYO**.

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para el desplazamiento del juzgado y del auxiliar de la justicia al inmueble objeto del gravamen, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

Se advierte a la parte demandante que debe sufragar las expensas necesarias que cause la práctica de la prueba precedentemente descrita y prestar colaboración para la práctica del experticio, lo cual deberá acreditar oportunamente.

En la diligencia se podrán practicar las pruebas pertinentes y al acta de la inspección judicial se podrán anexar fotografías actuales del inmueble, según lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P.



Se requiere al apoderado judicial demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad donde conste la inscripción de la demanda reciente como medida cautelar; para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

CUARTO: Deniéguese la solicitud deprecada por el Mandatario Judicial de la actora consistente en ordenar la corrección del Oficio No. 277 del dieciocho (18) de febrero de 2022, por improcedente de acuerdo a las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cd84b44ec5448d5ade3adbc3fa45f2e862d2d5e60d05bfe2192c22aca497d**

Documento generado en 30/08/2023 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>